

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

10 ABR 2019 ,

001861

"Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de aviso en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupos significativo de ciudadanos, en las elecciones autoridades locales (Gobernador, Alcalde, Diputados y concejales), que se llevaran a cabo en el año 2019".

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Registrador Especial del Estado Civil de San Andrés Isla, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 130 de 1994 artículo 29, la Ley 140 de 199, Resolución 1000 de 1997, el Decreto 106 de marzo 25 de 2004 y la Resolución 3080 de 11 de Noviembre de 2005, Decreto 0334 de 2006, Resolución 0261 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 22 de la Ley 130 de 1994 determinó para las elecciones ordinarias, en lo relativo a la propaganda electoral que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 de la ley 130 de 1994 estableció que, la propaganda electoral debe entenderse como aquella que: *"realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral"*.

Que el Consejo Nacional Electoral fijó mediante resolución 0261 de 2019 del 30 de enero, señaló el número de cuñas de televisión que pueden emitir los partidos y movimiento políticos y grupos significativo, en las elecciones para autoridades locales; Gobernador, Alcalde, Diputados y Concejales, que se llevaran a cabo en el año 2019.

Que el Parágrafo del artículo 28 de la ley 130 de 1994 establece:

"El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que puedan tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas"

Que el Consejo Nacional Electoral a través del comunicado de prensa No. 012 del 5 de marzo del año 2019, estableció el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadano en las elecciones para autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales), que se llevaran a cabo en el año 2019.

Que la ley 130 de 1994, en su artículo 29 establece para la propaganda en espacio público:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido.

Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad exterior visual destinadas a difundir propaganda electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para autoridades locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales), que se llevarán a cabo en el año 2019, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la resolución 0261 del 30 de enero de 2019 y la comunicado de prensa No. 012 de marzo 5 de 2019, relacionado con la propaganda electoral.

Que para efecto de dar cumplimiento al artículo 2o de la Resolución 0261 de 2019 y el comunicado de prensa del 5 de marzo del año 2019 se tiene que la capital de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuentan con una población inferior a 500.000 habitantes.

Que para la Isla de San Andrés se encuentra regulada la publicidad exterior visual, mediante Decreto 0334 de 2006, por ende, se deberá respetar lo dispuesto en esta con relación a ubicación y medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CUÑAS EN TELEVISIÓN: Los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, de la Isla de San Andrés, de conformidad con el artículo y parágrafo segundo de la Resolución 0261 del día 30 de enero de 2019, tendrán derecho en las elecciones para autoridades locales (Gobernador y Diputados), que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, hasta siete (7) cuñas televisivas diarias cada una hasta 20 segundos.

PARÁGRAFO 1º: Las cuñas Televisivas diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en uno o varios canales de cada departamento, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día

ARTÍCULO PRIMERO: CUÑAS RADIALES: Los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, de la Isla de San Andrés, de conformidad con el comunicado de prensa No. 012 de marzo 5 de 2019, tendrán derecho en las elecciones para autoridades locales (Gobernador y Diputados), que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, hasta Cuarenta (40) cuñas radiales diarias cada una hasta 20 segundos.

PARÁGRAFO 1º: Las cuñas radiales diarias previstas en el comunicado, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de la Isla de san Andrés, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO SEGUNDO: AVISOS: Los Partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, de la Isla de San Andrés, de conformidad con el comunicado de prensa No. 012 de marzo 5 de 2019 expedido por el Consejo Nacional Electoral, tendrán derecho en las elecciones para autoridades locales (Gobernador y Diputados), que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, hasta seis (6) avisos una página por cada edición.

PARÁGRAFO: Los medios de comunicación escritos que tengan ediciones regionalizadas, aplicarán las reglas anteriores, tomando en cuenta el número de avisos que corresponda a la Isla de San Andrés en donde circule la respectiva edición.

ARTÍCULO TERCERO: VALLAS PUBLICITARIAS: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, para las elecciones para autoridades locales (Gobernador y Diputados), que se llevarán a cabo el día 27 de octubre de 2019, tendrán derecho doce (12) vallas publicitarias.

PARAGRAFO: Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

ARTÍCULO CUARTO: Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Movimientos Sociales, Grupos Significativos de ciudadanos y los promotores del voto en blanco distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las Corporaciones Públicas, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución y así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, de sus candidatos a corporaciones públicas.

ARTÍCULO QUINTO: La propaganda política visual y externa que se coloque en la Isla de San Andrés, con motivo de las elecciones para elegir autoridades locales (Gobernador, Diputados), que se realizará el día 27 de octubre de 2019, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Cada candidato avalado ó independiente tendrá derecho a utilizar en la Isla de San Andrés hasta cinco (5) vallas y tres (3) murales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2797 de 2017 expedida por el Concejo Nacional Electoral.
- b) Podrá fijarse las cinco (5) Vallas contiguas de propagandas políticas, que deberán guardar una distancia mínima de ochenta (80) metros. Las vallas que se coloquen dentro de los kilómetros de carretera siguiente al límite urbano deberán guardar una distancia mínima de doscientos (200) metros.
- c) Cada Valla deberá colocarse a una distancia mínima de dos (2) metros hacia dentro del límite del parámetro de construcción dentro del lote deberá ser paralela al eje de la Vía Pública.
- d) En las zonas rurales de la Isla de San Andrés las Vallas deberán ubicarse a una distancia mínima de quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada.
- e) La dimensión de las Vallas y Murales ubicados en los lotes sin construir no podrán ser superiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1º: Puede ubicarse propaganda política visual y exterior en todos los lugares de la Isla con excepción de los siguientes

- a) En las áreas que constituye espacio público, como son los parques recreacionales, antejardines, zonas verdes, peatonales y zonas de reserva forestal.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Sobre la infraestructura de propiedad del estado, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas, telefónicas, edificaciones y escenarios deportivos.
- d) En las propiedades privadas previa autorización del dueño
- e) En las áreas privadas destinadas a fines educativos, recreativos, a los cultos religiosos y de rehabilitación
- f) En las Avenidas Colombia, Avenida 20 de Julio, Avenida las Américas desde la esquina de la 20 de Julio hasta el Round Point del Hotel El Dorado o Mickey Mouse, Avenida Colón y Avenida Francisco Newball, zonas escolares, zonas hospitalarias y zonas aeroportuarias.
- g) Queda prohibida cualquier clase de propaganda política a menos de 50 metros de los puestos de votación.

PARÁGRAFO 2º: Se prohíbe la distribución de avisos y volantes desde el medio aéreo.

ARTÍCULO SEXTO: A más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la colocación de la publicidad, los Candidatos deberán registrar dicha colocación ante el Departamento Administrativo de Planeación, el tipo de publicidad que utilizaron aportando la siguiente información.

1. Descripción del tipo de Publicidad, lugar de ubicación o dirección del inmueble, documento de identidad o personería jurídica del solicitante.

2. En caso de ubicarla en propiedad privada, el nombre del dueño, arrendatario o poseedor, documento de identidad, dirección, teléfono y prueba de su consentimiento.
3. La Persona, Partido, Movimiento Político o Aspirante a cargo de Elección Popular que coloque propaganda política visual exterior en los lugares prohibidos en esta Resolución que se abstenga de registrarla, será obligado inmediatamente a removerla, de lo contrario lo harán los inspectores de Policía a su costa, imponiéndole multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente por parte del Gobernador del Isla de San Andrés Archipiélago de San Andrés, a través del Isla de San Andrés Administrativo de Planeación mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Dentro de los ocho (8) días siguientes a la terminación del Debate Electoral, todos los Movimientos, Partidos Políticos y Candidatos a cargo de Elección Popular deberán dejar en el mismo estado en que se encontraron, los lugares donde fijaron sus avisos, so pena de la imposición de multa que oscila entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuestas por el Gobernador de la Isla de San Andrés a través del Departamento Administrativo de Planeación mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Prohíbese a los movimientos, partidos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos la divulgación y propaganda electoral, de manera extemporánea a lo preceptuado en el presente acto administrativo. Quien incumpla lo anterior se ordena la apertura de investigación preliminar de acuerdo al Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: El Departamento Administrativo de Planeación y la Secretaría de Gobierno velarán por el cumplimiento de lo dispuesto esta Resolución, sin perjuicio de las acciones que le competen al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con la ley 130 de 1994, en donde se establece que radica en dicho Consejo la potestad de investigar y sancionar a quienes infrinjan sus disposiciones.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

10 ABR 2019

JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL

GOBERNADOR (E)

DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE

REGISTRADOR ESPECIAL
DEL ESTADO CIVIL

Proyectó: E. Stephens
Revisó: Oficina Jurídica